



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 820 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 10 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 1049-2017
 CUT N° : 107341-2015
 IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Jorge Basadre
 ÓRGANO : AAA Caplina- Ocoña
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Locumba
 POLÍTICA : Provincia : Jorge Basadre
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre contra la Resolución Directoral N° 1407-2017- ANA/AAA. I C-O, por haber sido emitida conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre contra la Resolución Directoral N° 1407-2017-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, mediante la cual resolvió lo siguiente:

- (i) Imponer una multa ascendente a 5.1 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- (ii) Disponer como medida complementaria que en el plazo de 8 meses, la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales, y que en un plazo adicional de 6 meses elabore un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad de las aguas del Rio Locumba, proveniente de la red de desagüe Villa Locumba y red de desagüe Escuela Técnica Superior PNP Tacna- Locumba, e incluir acciones inmediatas para aminorar la afectación al cuerpo de agua.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Jorge Basadre solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1407-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Provincial de Jorge Basadre sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Respecto al punto de vertimiento N° 2, es la Policía Nacional del Perú quien se encuentra en posesión del terreno donde está ubicado dicho punto desde el año 2009, por lo que es la responsable de la infracción imputada.
- 3.2. Se han vulnerado los principios del debido procedimiento y de participación, debido a que no tuvo conocimiento de medios probatorios que se hacen mención en la Resolución Directoral N° 1407-2017-ANA/AAA I C-O, como el Informe Técnico de Actualización de Identificación de Fuentes Contaminantes en la Cuenca Locumba y Sama del año 2013 y el Informe Técnico N° 053-2016-ANA-AAA-CO-SDCPRH.
- 3.3. No se ha realizado una debida motivación de la resolución, debido a que se observan



contradicciones en la fundamentación.

- 3.4. No se ha realizado una adecuada graduación de la sanción, vulnerando el principio de razonabilidad. Asimismo, la evaluación de la conducta infractora y su calificación fue realizada por el órgano instructor, labor que le corresponde al órgano sancionador, de acuerdo a lo establecido en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH.



4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El día 09.07.2015, la Administración Local de Agua Locumba Sama realizó una inspección ocular inopinada en los puntos de vertimiento de aguas residuales de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, en la que se constató lo siguiente:

Respecto al punto de vertimiento N° 1:

- La descarga de aguas residuales no tratadas está ubicada en las coordenadas UTM (WGS)84 312029 mE y 8050943 mN, y se realiza mediante tubería de PVC de 6 pulgadas y llega a la margen derecha del río Locumba.
- Se realizó el aforo aproximado del caudal mediante el método volumétrico y fue de 0.93 l/s, haciendo un volumen anual de 28926.72 m³/ año.
- Las aguas residuales se generan de las actividades realizadas en la Escuela Técnico Superior PNP Tacna- Locumba.
- El vertimiento descrito fue inscrito por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre en el PAVER, según la constancia N° 001-2013- ANA-ALA LOCUMBA SAMA de fecha 21.07.2010, por lo tanto, ya venció.



Respecto al punto de vertimiento N° 2:

- La descarga de aguas residuales no tratadas está ubicada en las coordenadas UTM (WGS) 84 313008 mE y 80511444 mN, y se realiza mediante una tubería de concreto de 6 pulgadas y llega a la margen derecha del río Locumba.
- Se realizó el aforo aproximado del caudal mediante el método volumétrico y fue de 1.52 l/s, haciendo un volumen anual de 47278.08 m³/año.
- Las aguas residuales se generan desde la red de desagüe del sector urbano Villa Locumba, capital de la provincia de Jorge Basadre.
- El vertimiento descrito fue inscrito por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre en el PAVER según la constancia N° 001-2010-ANA-ALA LOCUMBA SAMA de fecha 21.07.2010, por lo tanto ya venció.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. Mediante la Notificación N° 013-2014-ANA-AAA I C O-ALAL/S recibida en fecha 25.08.2015, la Administración Local de Agua Locumba- Sama comunicó a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por haber realizado vertimiento de aguas residuales en el cuerpo de agua del río Locumba, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

En dicho documento se indicó que los puntos de vertimiento de aguas residuales encontrados tienen las siguientes características:



Punto de Vertimiento	Descripción	Ubicación (UTM-WGS84)		Cuerpo receptor	Observaciones
		Norte	Este		
V1	Vertimiento de agua residual municipal sin tratamiento.	8051143	313009	Río Locumba	Margen Derecha del río Locumba
V2	Vertimiento de agua residual doméstica sin tratamiento	8050943	312029	Río Locumba	Margen Derecha del río Locumba



3. Con el escrito presentado el 03.09.2015, la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre presentó sus descargos señalando que los vertimientos de aguas residuales de los sectores Villa Locumba y de la Escuela Técnica Superior de la PNP corresponden al año 2010, los mismos que han sido incorporados dentro del PAVER. Si bien la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre se comprometió a regularizar la situación de los vertimientos de aguas residuales, la gestión anterior dejó un pasivo considerable respecto al tratamiento de aguas residuales, por lo que solicita que se amplíe el plazo para cumplir con las obligaciones y compromisos realizados.

4.4. En el Informe Técnico N° 074-2015-ANA-AAA I CO-ANA-L/S de fecha 25.11.2015, la Administración Local de Agua Locumba-Sama realizó el análisis de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción, y concluyó que la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre es responsable de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) de su Reglamento, por realizar vertimientos sin autorización, el mismo que constituye una infracción muy grave. Finalmente recomendó imponer una multa de 5.1 UIT y realizar medidas complementarias.



4.5. En el Informe Legal N° 0206-2017-ANA/AAA-I-CO/UAJ-GMMB de fecha 23.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña recomendó imponer la sanción de 5.1 UIT por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó disponer como medida complementaria que la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre proceda tramitar la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua.



Mediante la Resolución Directoral N° 1407-2017-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió imponer a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre una sanción de multa ascendente a 5.1 UIT por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por el vertimiento de aguas residuales en el cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, dispuso que en el plazo de 8 meses inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales, y que en un plazo adicional de 6 meses elabore un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad de las aguas del río Locumba.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



4.7. Con el escrito presentado en fecha 19.06.2017 la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1407-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento

- 6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo. los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados: a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

El numeral 2 del artículo 246° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]".*

En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014².

Respecto a la motivación de las resoluciones y el principio de razonabilidad

- 6.2 En relación con la motivación del acto administrativo, este Tribunal ha desarrollado dicho precepto legal en el fundamento 6.2 de la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.10.2014, recaída en el expediente N° 1263-2014³, el mismo que precisa que la motivación del acto administrativo exige que la administración argumente los aspectos jurídicos mediante la cita de fuentes jurídicas pertinentes, así como la fundamentación correlativa de los hechos.
- 6.3 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20aj%20263-2013%20exp.%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporat%20on%20s.a.c...pdf>

³ Véase la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1263-2014. Publicada el 20.10.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/254_cut_86738-13_exp._1263-14_empresa_agraria_chiquitoy_ala_chicama_0.pdf

administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

- 6.4 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

- 6.5 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.



- 6.6 Asimismo, el artículo 135° del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.7 En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.8 En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre por verter aguas residuales en el río Locumba sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- Las actas de inspección ocular realizadas por la Administración Local de Agua Locumba- Sama el día 09.07.2015.
- El Informe Técnico N° 022-2015-ANA-AAA.CO-ALA.LS/CAJA de fecha 12.10.2015, emitido por la Administración Local de Agua Locumba- Sama.
- El Informe Técnico de Actualización de Identificación de Fuentes Contaminantes en la Cuenca Locumba y Sama, de octubre de 2013, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplica-Ocoña .
- El Informe Técnico N° 074-2015-ANA-AAA I CO-ALA.L/S de fecha 25.11.2015, emitido por la Administración Local de Agua Locumba- Sama.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

- 6.9 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

- 6.9.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar las pruebas que sustentan sus pedidos o alegaciones a través de la presentación de documentos e informes, o la propuesta de pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias



permitidas. Dicho esto, para que una oposición dentro del marco de un procedimiento administrativo sea declarada fundada se requiere que el órgano resolutorio realice la correcta verificación y evaluación de los efectos probatorios que los medios propuestos por el opositor causen sobre los fundamentos de la petición. Es decir que, no basta con alegar los hechos sino que estos se deben encontrar sustentados en medios probatorios idóneos que causen certeza respecto de su veracidad conforme lo establece el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley antes citada.



6.9.2 En ese sentido, se observa en el expediente que la impugnante no acreditó medio probatorio alguno que sustente que la Policía Nacional del Perú es la concesionaria del servicio de desagüe de la Escuela Técnico Superior PNP Tacna- Locumba.

6.9.3 Además, cabe indicar que en el Derecho Administrativo se ha establecido que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, tal como se señala en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable⁴.

Este Tribunal ha concluido en los fundamentos 6.1 al 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, que en virtud del principio de causalidad debe sancionarse solo al responsable de la infracción; por tanto, señala que *"resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción"*.



6.9.4 En el presente caso, durante la inspección realizada el 09.07.2015, se verificó que los vertimientos de las aguas residuales en el río Locumba, en los dos puntos ubicados en las coordenadas UTM (WGS)84 312029 mE, 8050943 mN y 84 313008 mE y 80511444 mN, provenían de los desechos generados en la Escuela Técnico Superior PNP Tacna- Locumba y de la red de desagüe del sector urbano Villa Locumba, capital de la provincia de Jorge Basadre, que estaban a cargo de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.



6.9.5 Asimismo, del documento denominado "Plan de Trabajo de Supervisión Ambiental Hídrica y Difusión de Resultados de Calidad de Agua" emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña en mayo del 2015, se verifica que la impugnante es titular de la licencia de agua para uso poblacional de las zonas mencionadas, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 112-2011-ANA/AAA I C-O de fecha 18.03.2011, siendo la responsable de los servicios de saneamiento. Al respecto, el numeral 24 de artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento⁵, indicaba que se debe entender como "servicios de saneamiento" al servicio de abastecimiento de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario y pluvial y servicio de disposición sanitaria de excretas.

6.9.6 En el mismo sentido, el artículo 1° de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁶ señala que la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural. Además en el artículo 2° se indica que los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo siguiente detalle :



⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9° edición, 2011. p 723

⁵ Dicha norma fue Derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1280.

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 29.12.2016.

"1. Servicio de Agua Potable:

a) Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.

b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.

2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.

3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

4. Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico."



6.9.7 Ello es concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece como una de las funciones específicas de las municipalidades distritales la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.



6.9.8 En tal sentido, es la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre quien resulta responsable de los vertimientos de aguas residuales realizados en el río Locumba en tanto cumple con administrar los servicios descritos. Por tanto, lo alegado por la impugnante debe ser desestimado

6.10 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.10.1 El artículo 169° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que los administrados tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, informes y otros. Sin embargo, se establece como una de las excepciones a su acceso por parte del administrado a "(...) todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente".



6.10.2 En ese sentido, siendo que el Informe Técnico N° 053-2016-ANA-AAA-CO-SDCPRH de fecha 11.10.2016, emitido por Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña y el Informe Técnico de Actualización de Identificación de Fuentes Contaminantes en la Cuenca Locumba y Sama de octubre de 2013, emitido por la Administración Local de Agua Locumba- Sama, sirvieron como sustento de la Resolución Directoral N° 1407-2017-ANA/AAA I C-O, de conformidad con lo señalado en el numeral que antecede no correspondía comunicar su contenido al solicitante; razón por la cual este Tribunal determina que no se advierte la vulneración al principio del debido procedimiento y participación, invocados en este extremo del recurso de apelación, por lo que debe desestimarse.

6.11 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.11.1 La Resolución Directoral N° 1407-2017-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña resolvió imponer una multa ascendente a 5.1 UIT a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre por realizar el vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así como imponerle medidas complementarias.



6.11.2 De la revisión de la citada resolución, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña incurrió en una equivocación en la redacción del segundo párrafo de la página 6 de la resolución, al indicar que *"no obstante lo antes evaluado no se tiene acreditada la comisión de la infracción, existiendo la facultad de la Administración Local de Agua Caplina- Locumba, para realizar las verificaciones del caso para identificar al responsable. Asimismo, no se ha podido tipificar los mismos a lo establecido en el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, vulnerando el Principio de Tipicidad a través del cual se puede especificar o graduar las normas que tipifican las conductas o determinan las sanciones, pero sin que ello implique la configuración de nuevas infracciones, salvo los supuestos en que la propia norma con rango de ley faculta la tipificación por vía reglamentaria"*.



Sin embargo, del análisis de los fundamentos precedentes y posteriores de la resolución impugnada se verifica que la argumentación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña es consecuente con la decisión tomada en la parte resolutoria de la misma, citada previamente, por lo que la equivocación en la que incurrió no cambia el sentido de lo resuelto. En consecuencia, este Tribunal determina que no se advierte la vulneración a la debida motivación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución. Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

6.12 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:



6.12.1 Conforme se ha referido en el numeral 6.3 de la presente resolución, en virtud al principio de razonabilidad, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como la prohibición establecida en el numeral 3 del mismo artículo, que señala las conductas infractoras que no podrán ser calificadas como leves.

Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT



6.12.2 En el presente caso, se precisa que mediante la Resolución Directoral N°1407-2017-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña se sancionó a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre con una multa de 5.1 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales en el río Locumba sin autorización.

6.12.3 Adicionalmente, se aprecia que existe el riesgo de impacto negativo al cuerpo de agua

natural de agua, en este caso el río Locumba, de acuerdo al Informe Técnico de Actualización de Identificación de Fuentes Contaminantes en la Cuenca Locumba y Sama del año 2013, que fue valorado en el momento de la calificación de la infracción por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña. En dicho informe se señala que los coliformes termotolerantes identificados a 100 m. aguas abajo del punto de vertimiento de la Municipalidad de Jorge Basadre, exceden el estándar de calidad ambiental para el agua en la categoría 1-A-2, a la cual pertenece el río Locumba.



6.12.4 Tomando en cuenta ello, y al no haber controversia acerca de que las aguas residuales vertidas no son tratadas, se justifica la calificación de la infracción como muy grave, por lo que se confirma la sanción de 5.1 UIT, valor que se encuentra dentro del rango de las infracciones calificadas como muy graves.

6.12.5 Asimismo, en cuanto a lo indicado por la impugnante respecto a que la calificación de la conducta infractora no debió ser realizada por el órgano instructor, en este caso la Administración Local de Agua Locumba- Sama, cabe precisar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica en el numeral 5 del artículo 253° que *“concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.”*



6.12.6 Además, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.2 de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH “Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos”, la Autoridad Instructora *“podrá realizar actuaciones complementarias que permitan evaluar los hechos cometidos que permitan evaluar los hechos cometidos que determinen el grado de responsabilidad del presunto infractor o infractores”*. Asimismo, indica que ***“concluida la instrucción del Órgano Instructor (Administración Local de Agua) se remite el expediente al Órgano Resolutivo (Autoridad Administrativa del Agua) con el informe que determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución. De ser el caso, indicará la calificación de las infracciones (leve, grave, o muy grave), la propuesta de sanción y las medidas complementarias que correspondan (...).”*** (El énfasis corresponde a este Tribunal)



6.12.7 Por lo tanto, se concluye que la Administración Local de Agua Locumba- Sama actuó en el marco de sus competencias, sin haberse vulnerado el debido procedimiento alegado por la impugnante; en ese sentido, su argumento debe ser desestimado en este extremo

6.13 De acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.1 a 6.12.7 de la presente resolución, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 1407-2017-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, se ajusta a derecho debido a que se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre cometió la conducta infractora imputada. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 862-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre contra la Resolución Directoral N°1407-2017-ANA/AAA I C-O.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


J. Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


E. Guevara Pérez

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


G. González Barrón

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL


L. Ramírez Patrón

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL